

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

966

2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, EN EL SENTIDO DE DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS EL CONTENIDIO DEL AUTO N° 718 FECHADO 9 DE NOVIEMBRE DE 2020”

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Mediante el radicado N° 8004-200, la Sociedad RALOS & BLAUD ENERGY COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT 901097648 - 7 presentó ante esta corporación solicitud de licencia ambiental para el proyecto fotovoltaico “*Planta Solar Caracolí y su línea de transmisión hasta la Subestación Caracolí*” en los siguientes términos:

“... De acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.1.2, 2.2.2.3.2.1 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, cordialmente solicito a la Autoridad Ambiental Regional, que ustedes lideran, la evaluación de la licencia ambiental para el proyecto fotovoltaico “Planta Solar Caracolí I” y su línea de conexión, proyecto que se pretende desarrollar en el Municipio de Malambo- Atlántico. Parlo anterior me permito presentar el Estudio de Impacto Ambiental y sus anexos y demás requisitos exigidos por el Artículo 2.2.2.3.6.2 del citado Decreto 1076 de 2015...”

Que, por error involuntario, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, emitió el Auto N° 718 del 9 de noviembre de 2020 y posteriormente el Auto N° 740 del 20 de noviembre de 2020, con el fin de establecer un cobro por concepto de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental para desarrollar el proyecto fotovoltaico “Planta Solar Caracolí I” y su línea de conexión.

Que es importante precisar, la Sociedad RALOS & BLAUD ENERGY COLOMBIA S.A.S, se notificó en debida forma del Auto N° 740 fechado 20 de noviembre de 2020, “*Por medio del cual se resuelve una solicitud y se establece un cobro por concepto de servicio de evaluación ambiental a la Solicitud de licencia ambiental presentada por la empresa RALOS & BLAUD ENERGY COLOMBIA S.A.S*”.

Conforme a lo expuesto, una vez revisadas de oficio las actuaciones administrativas que obran en el expediente administrativo a nombre de la Sociedad RALOS & BLAUD ENERGY COLOMBIA S.A.S, se evidenciaron dos Autos de Cobro por concepto de evaluación de la solicitud de licencia ambiental; por una parte, el Auto No. 718 del 9 de noviembre de 2020 y por otra el Auto No. 740 del 20 de noviembre de 2020.

Así las cosas, esta Autoridad debe dejar sin efecto el Acto Administrativo No. 00718 del 9 de noviembre de 2020, por cuanto el mismo no fue notificado al interesado, y a su vez aclarar que el Auto de cobro N° 740 del 20 de noviembre de 2020, sobre el cual se surtieron las actuaciones de notificación conforme a la Ley 1437 de 2011, es el aplicable al trámite de solicitud de licencia ambiental el proyecto fotovoltaico “Planta Solar Caracolí I” y su línea de conexión.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones”.

Que a su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo en especial el de eficacia, el cual, dispone lo siguiente: (...) 11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

966

2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, EN EL SENTIDO DE DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS EL CONTENIDIO DEL AUTO N° 718 FECHADO 9 DE NOVIEMBRE DE 2020”

retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 41 de la mencionada Ley, señala lo siguiente: “Artículo 41. *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla al derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*”

Que la norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la auto tutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

Que en igual sentido, como lo manifiesta el Tratadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “*El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley.*”

Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

Que, así las cosas, la norma citada permite que la administración encauce adecuadamente las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un expediente, y que podrían conducir a la expedición de un acto administrativo definitivo viciado de nulidad, por lo cual la administración debe buscar los procedimientos que logren su finalidad, es decir, saneando las irregularidades con las cuales se produjo el yerro de mero procedimiento.

Que, en cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/942, afirmó lo siguiente:

“(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.”

Que el Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

“(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por si sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “*...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

966

2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, EN EL SENTIDO DE DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS EL CONTENIDIO DEL AUTO N° 718 FECHADO 9 DE NOVIEMBRE DE 2020”

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que teniendo en cuenta que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé la posibilidad para que las entidades públicas de oficio y antes de que culmine el procedimiento administrativo y se haya adoptado una decisión definitiva, corrijan las irregularidades que se presentaron, es necesario enderezar la presente actuación, toda vez que el que obren en el expediente administrativo conforme a dos autos de cobro constituye un vicio de forma de la actuación, susceptible de ser saneado por esta Corporación en la medida que con esto no se afecte sustancialmente el núcleo o la esencia del trámite, por lo que en aras de precaver una eventual irregularidad en la actuación administrativa, es necesaria la corrección del vicio de forma presentado, es decir, dejando sin efecto el Auto de Inicio No. 718 de 9 de noviembre de 2020, tal como se dispondrá en el presente acto administrativo.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO una actuación administrativa, en el sentido de dejar sin efecto el Auto de Inicio No. 718 fechada 9 de noviembre de 2020, según las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

SEGUNDO. Continuar en el estado en que se encuentra, la actuación administrativa iniciada dentro del expediente administrativo mediante el Auto de Inicio No. 740 de 20 de noviembre de 2020, notificado por correo electrónico al interesado.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO: El Representante Legal de la sociedad **RALOS & BLAUD ENERGY COLOMBIA S.A.S**, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonoma.gov.co la dirección de correo electrónico por medio de la cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos. La sociedad de **RALOS & BLAUD ENERGY COLOMBIA S.A.S**, deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

28 DIC 2020

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER E. RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Karcón .

